Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-93688711-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Agosto de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2023-17196473- -APN-SGASAD#TFN; "PETROAGRO S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "PETROAGRO S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente Nº EX-2023-17196473- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante IF-2023-17196396-APN-DTD#JGM, se presenta con patrocinio letrado el Sr. Roberto Eduardo Coronel en carácter de presidente de la firma PETROAGRO S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 02/2023 (AD SAPE), dictada por el Administrador de la División Aduana de San Pedro, de fecha 02/02/2023, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12631-430-2021, por la cual se rechazó la impugnación impetrada por la aquí recurrente en sede administrativa contra la LMAN N° 21060LMAN007798N, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 676.437,18), en concepto de derechos de exportación, en relación a la operación documentada mediante el permiso de embarque nro. 21 060 EC01 03600 U. Se refiere a los antecedentes normativos de los Decretos nros. 361/16 y 793/18. Manifiesta que ambos regímenes son compatibles y coexisten entre sí. Señala que no tiene relevancia alguna la Posición Arancelaria en la que se clasifique la mercadería. Afirma que, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 361/16, si la mercadería acredita la condición de orgánico, tributa un 0% de derechos de exportación, por lo que aplicó correctamente la alícuota. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se

haga lugar a la apelación planteada revocándose la resolución apelada y, en consecuencia, la LMAN oportunamente impugnada, con costas cargo de la contraria.

II.— Que, mediante IF-2023-52904726-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Se refiere a los antecedentes de hecho y normativos vinculados a la causa. Realiza una negativa genérica de las circunstancias de hecho expuestas por la parte. En principio aclara que, la liquidación cuestionada por la actora fue generada automáticamente por el SIM como consecuencia de lo declarado tanto al oficializar el P.E. como al efectuar la declaración post-embarque relacionada al mismo. Manifiesta que el Decreto N° 793/2018 fijó hasta el 31 de diciembre del año 2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. Considera que, de la lectura del Decreto N° 793/2018 se infiere que ha sido intención del legislador incluir los productos orgánicos al momento de incrementar las respectivas alícuotas. Concluye que las exportaciones de productos que acrediten la condición de "orgánicos" no se encontraban desgravadas, sino que se encontraban gravadas con una alícuota del 0%, por lo que, cabe adicionar la alícuota del 12% de derechos de exportación transitorios establecida mediante el Decreto N° 793/2918 a la del 0% establecida por el Decreto N° 361/2016. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme en su totalidad la resolución objeto de apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.— Que, mediante F-2023-52902536-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 12631-430-2021, en formato digital y en un archivo PDF de 89 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que, por vía de las presentaciones nros. IF-2024-112090395-APN-DTD#JGM y RE-2024-112090355-APN-DTD#JGM, la recurrente manifiesta su voluntad de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante la Ley 27.743 y RG N° 5525/2024. Señala que, en cumplimiento con lo dispuesto en dichas normativas, se allana al reclamo efectuado en las actuaciones de referencia y desiste de toda acción y derecho en relación al P.E. N° 21 060 EC01 003600 U. Acompaña el formulario "F.408/PD", el formulario "F.1003" y el detalle del Plan de Facilidades N° T749384—consolidado en fecha 10/10/2024—, consistente en tres (3) cuotas mensuales, con el detalle de las obligaciones aduaneras afianzadas, donde consta el P.E. N° 21 060 EC01 003600 U. Solicita se tenga por acreditada la adhesión al régimen y por acompañado el plan de pagos.

Que, mediante el auto nro. PV-2024-112589526-APN-VOCXVII#TFN, se corrió traslado de la presentación de la actora a la representación fiscal, la que contestó mediante IF-2024-116744053-APN-DTD#JGM, en los siguientes términos: *"(…) se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743. En consecuencia, se procedió a controlar si las obligaciones*

aduaneras discutas en la presente causa se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago T749384, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero apelada en autos. (…)”, y solicita se proceda a la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia.

Que, mediante la presentación nro. RE-2025-84668856-APN-DTD#JGM la actora acredita la cancelación del plan de facilidades mencionado, donde consta el estado “cuota cancelada” de las tres (3) cuotas mensuales abonadas en fechas 20/11/2024, 16/12/2024 y 16/01/2025.

V.— Que, mediante PV-2024-117696322-APN-VOCXVII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “F” y mediante IF-2025-90636082-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

VI.— Que la Ley N° 27.743 –BO 08/07/2024– creó en su art. 1° *“el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social con el fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones(...)”*. Seguidamente, el art. 2° de la norma citada establece que “*los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. (…).* Asimismo, dispone que el acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/07/2024 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Asimismo, el art. 3° dispone que *“Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen (..)”*.

En ese marco, el art. 6° establece los beneficios para los sujetos que se acojan al régimen, para los cuales prevé distintos porcentuales de condonación de los intereses resarcitorios y punitorios devengados según la fecha en la que se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas.

Por su parte, la Resolución General 5525/2024 (AFIP), reglamentó el régimen de regularización excepcional de la Ley 27.743.

En ese sentido, el art. 4° determinó los requisitos que deberá cumplir quien se adhiera al régimen para obtener los beneficios de la condonación: *"a) Tener presentadas las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas -originales y/o rectificativas- de las obligaciones a regularizar. b) Declarar en el servicio "web" denominado "Declaración de CBU", en los términos de la Resolución General N° 2.675 y sus modificatorias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, únicamente en los casos en que la adhesión al régimen de regularización excepcional se realice por medio de planes de facilidades de pago. c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria."*.

El art. 5° dispone la modalidad de adhesión al régimen, a fin de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas en los términos del art. 6° de la Ley 27.743: *"(..) b) Planes de facilidades de pago: 1. Planes de hasta TRES (3) cuotas mensuales, comprendidos en los incisos a), b) y c) del citado artículo 6°, en cuyo caso, la tasa de interés de financiación se determinará en función de la tipificación que revista el contribuyente y/o responsable al momento de la adhesión a los mismos (…) La adhesión en estas condiciones podrá efectuarse hasta el 14 de octubre de 2024, inclusive. (…). El porcentaje de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios se determinará en función de la fecha de acogimiento a este régimen de regularización y de la forma de cancelación elegida, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.743."*.

Que, analizado lo que antecede, teniendo en consideración que el Plan de Facilidades N° T749384 incluye la obligación tributaria objeto de la controversia en trato, y que el mismo se encuentra cancelado, corresponde tener por desistida a la actora del presente recurso de apelación, ello, en los términos del art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743 y los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N. —de aplicación supletoria en la especie— respecto de la Resolución N° 02/2023 (AD SAPE), de fecha 02/02/2023, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12631-430-2021, con costas a la actora, de conformidad con lo previsto en el art. 3°, inc. a), de la Ley 27.743.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. **Tener a la firma actora PETROAGRO S.A. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 02/2023 (AD SAPE), de fecha 02/02/2023, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12631-430-2021.**

2. **Imponer las costas a la actora.**

3. **Firme que quede la presente, se regularán los honorarios peticionados por la representación fiscal.**

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Tener a la firma actora PETROAGRO S.A. por desistida del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 02/2023 (AD SAPE), de fecha 02/02/2023, en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 12631-430-2021.

2. Imponer las costas a la actora.

3. Firme que quede la presente, se regularán los honorarios peticionados por la representación fiscal.

Regístrese y notifíquese.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo, en su carácter de Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación y Pablo A. Garbarino, Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (art. 1162 C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.08.22 20:47:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.08.25 15:42:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.25 15:43:22 -03:00